

La inducción al suicidio, según esta redacción del Código Penal y de la interpretación que de la misma se ha venido haciendo, doctrinal y jurisprudencialmente, como ha a continuación exponeremos, ha de ser directa, clara, terminante, con claras acciones tendentes a forzar la voluntad del sujeto a causarse la muerte, que pudiera ser que él no hubiera deseado ni pensado hacer. Se distingue del auxilio o colaboración (penado menos gravemente que la inducción) que exige determinación y consentimiento del que se suicida, de quitarse la vida y acepta la colaboración de otro. Según reiterada doctrina, la inducción es la comisión de una o varias acciones predeterminadas a convencer a otra persona de que debe quitarse la vida, incluso sin estar previamente convencido de ello el suicida.

En cualquier caso, ha de insistirse en que la inducción, para ser tal, en atención a lo dispuesto en el artículo 28.a) del Código Penal, ha de ser directa y ejercerse sobre el psiquismo de un ejecutor material determinado, debiendo ir dirigida, además, a la realización de una infracción penal concreta, o, dicho con otras palabras, **inducir al suicidio equivale a determinar a otra persona a que se quite la vida**. Supone, por consiguiente, **que el suicida no hubiera tomado la fatal decisión de darse muerte si no hubiera mediado la conducta del inductor**. Lo característico de esta resolución es que la misma no es espontánea, sino inducida, **no cabría, por tanto, hablar de inducción cuando la resolución de la persona suicida estaba ya tomada y tampoco sería inducción la mera aprobación de la actitud del suicida**.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo define la inducción como una autoría material en el ejecutor y otra autoría intelectual por parte del instigador, dolosa inducción en cuanto directa (a un determinado hecho) y dirigida a otro (determinada persona). El inducido no ha de haber resuelto alternativamente la ejecución del hecho delictual, sino que ello ha de ser consecuencia de la excitación influenciante del inductor, sin que ello signifique que previamente aquél haya de ser indiferente al hecho, o que no pueda apreciarse algún otro factor confluente o adherido, siempre de estimación secundaria, en la determinación delictiva del agente.

La sentencia de 5 mayo 1988, hablando de la inducción señala:

"Se realiza cuando alguien mediante un **influjo meramente psíquico, pero eficaz y directo, se convierte en la causa de que otro u otros resuelvan cometer un delito** y efectivamente lo cometan, lo que quiere decir:

- a) Que la influencia del inductor ha de incidir sobre alguien que (previamente) no estaba decidido a cometer la infracción.
- b) Que la incitación ha de ser intensa y adecuada de forma que motive suficientemente al inducido a la perpetración del hecho deseado.
- c) Que se determine a un ejecutor determinado y a la comisión de un delito concreto.
- d) Que el inductor haya actuado con la doble intención de provocar la decisión criminal y de que el crimen efectivamente se ejecute".

En el mismo sentido se manifiestan las SSTS de 25 de junio de 1985, 16 diciembre de 1989, 12 noviembre de 1991 y 11 junio de 1992.

A la vista, pues, de lo instruido y de la doctrina jurisprudencial que se ha dejado expuesta, es de la opinión esta parte que ninguna de las condiciones de la inducción se dan en el presente caso en el que no existe prueba ni indicio alguno que lleve a considerar el comportamiento de los dos imputados como incardinable en aquella figura.

No puede calificarse de conducta inductora al suicidio la de los dos médicos imputados por realizar la labor de dirección de una Asociación (Federal, en el caso del Sr. Montes; autonómica, en el caso del Sr. Olalla), de carácter absolutamente legal, porque tenga como uno de sus fines o actividades estatutarias precisamente “la difusión social de la filosofía de la muerte digna, el reconocimiento legal de la eutanasia y el suicidio médicamente asistido y la atención al socio al final de su vida”; ni tampoco lo sería la mera edición y difusión de una publicación, en el entorno exclusivo de sus socios, dentro del ámbito del desarrollo de aquellos fines estatutarios, en la que se exponen unas pautas adecuadas para una muerte voluntaria pero con las que, obviamente, no se pretende que ninguna persona tome la decisión de morir; por último, tampoco lo sería el pretender vincular todo ello con la decisión tomada por la fallecida Sra. Xxx de quitarse la vida, plenamente voluntaria si nos atenemos a la nota dejada por la misma, sin que existe prueba en contra de esta circunstancia ni de que, por tanto, alguien –y más concretamente, ninguno de los imputados- hubiera influido en su decisión.

En su virtud, SOLICITO AL JUZGADO tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, de conformidad con las manifestaciones que se contienen en el mismo, se acuerde el SOBRESEIMIENTO LIBRE y EL ARCHIVO del procedimiento.

En Madrid, a 13 de mayo de 2013.